CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fue notificado a través de Curador, el día 19 de marzo de 2024, La demanda fue contestada, en tiempo oportuno, sin oposición alguna, frente a los hechos y pretensiones. A Despacho para proveer.

Florida-V., abril 25 de 2024.

Álvaro A. Cardona Gutiérrez Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 029

Abril 25 de 2024

RADICACIÓN:

76-275-40-89-001-2023-00111

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR -mínima cuantía-

DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO:

APARICIO QUITUMBO CC6.304.066

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor APARICIO QUITUMBO, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los PAGARES: 069436100006615, 0694361000067495 y 069436100006131, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 467 del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señors **APARICIO QUITUMBO**, quien fue notificada de la existencia de la providencia antes mencionada, a través de Curador Ad-Litem -Dra. Mónica Solarte, quien fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el 19 de marzo de 2024 (fecha de aceptación del cargo), quien presentó contestación de la demanda, y no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada, a treves de Curador Ad-Litem NO SE OPUSO frente a la notificación de la presente ejecución -ni hechos ni pretensiones-, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 1.	655.500.00
Correo Notificación	\$	-0-
Aviso Publicación Periódico	\$	-0-
Pólizas	\$	-0-
Otros	\$	-0-

Total Costas y agencias

\$ 1.655.500.oo.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 2 3 de fecha 2 6 ABR 2024

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ Secretario